



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO No. 680014003020-2022-00246-00

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito al **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACION** interpuesto por el apoderado del acreedor **JOSE WILLINTHON ORTIZ CAICEDO**, contra el auto de fecha 05 de junio de 2023, a través del cual, entre otras cosas, se negó la acumulación de procesos de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitada por el mismo. A dicha labor se descende, tras detallar los siguientes,

ANTECEDENTES

Con auto de fecha primero (1º) de septiembre de 2022, se declaró fracasada la negociación de deudas del deudor **ABELARDO ORTIZ POVEDA** ante la Notaría Octava de Bucaramanga, y se declaró abierto el trámite del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, frente a sus acreedores de todo orden que se hicieron presentes en el trámite de negociación de deudas.

En dicha providencia, se tuvieron como acreedores reconocidos que fueron incluidos en la etapa de negociación de deudas en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores, siendo estos: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, JOSE WILLINTHON ORTIZ CAICEDO y JAIRO SANGUINO MADRIAGA.

Posteriormente, y surtiéndose el curso natural del proceso, con auto de fecha cinco (05) de junio de 2023, entre otras cosas, se dispuso no acceder a la petición de acumulación de procesos de liquidación de persona natural no comerciante realizada por parte del acreedor **JOSE WILLINTHON ORTIZ CAICEDO**, advirtiendo como fundamento que la misma no era procedente. Dicha providencia, fue notificada por estados el día 06 del mismo mes y año, y el 09 de junio de 2023, por medio de correo electrónico, el apoderado del deudor precitado presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha providencia.

En dicho recurso señala que se negó la solicitud de acumulación de los procesos de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, sin tenerse en cuenta por el Despacho que el artículo 148 del C.G.P. dispone la posibilidad de acumular procesos conforme a las indicaciones que allí se consagran, y en el presente asunto se encuentra vinculado el inmueble ubicado en el conjunto residencial minuto de



Dios, ubicado en la Calle 9 A Norte, No. 10A-14 del municipio de Bucaramanga, del cual es titular en una cuota parte equivalente al 50%.

Refiere que, el señor **JOSE WILLINTHON ORTIZ CAICEDO** inició demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, y dicho proceso se adelanta en el Juzgado Segundo de Pequeñas causas y competencia Múltiple de Bucaramanga, promovido en contra de **ABELARDO ORTIZ POVEDA** y **CLARA JANNETH TRIANA HERNÁNDEZ**, radicado bajo la partida No. 2020-0035, y dichos deudores adelantan por separado procesos de insolvencia, los cuales tienen como acreedor común al municipio de Bucaramanga y a un tercero, se solicitó la acumulación de los procesos de liquidación de persona natural no comerciante; pues, considera que dichos procesos tienen pretensiones conexas, y a su juicio, la eventual controversia es sobre el único bien de propiedad de los dos deudores como cónyuges.

Refiere que la acumulación a su juicio es procedente, pues no es necesario desgastar el aparato judicial tramitando dos procesos que pueden llevarse en uno, cuyo patrimonio es compartido pues entre ellos existe una sociedad conyugal vigente, habitan el inmueble y sus ingresos dependen exclusivamente de la actividad del señor **ABELARDO ORTIZ POVEDA**.

Del recurso antes descrito, se corrió traslado pero no se efectuó pronunciamiento alguno frente al mismo.

En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, el recurso fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de las peticiones.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado judicial del acreedor **JOSE WILLINTHON ORTIZ CAICEDO**, a través del recurso de reposición en subsidio de apelación, busca que se reponga el auto de fecha cinco (05) de junio de 2023¹, en lo que respecta a la solicitud de acumulación de procesos de liquidación de persona natural no comerciante presentada mediante correo electrónico de fecha catorce (14) de marzo de 2023², que fuese negada en la providencia recurrida, pues a juicio del recurrente, la misma es procedente teniendo en cuenta que los deudores

¹ Archivo No. 49 del expediente digital.

² Archivo No. 41 del expediente digital.



ABELARDO ORTIZ POVEDA y CLARA JANNETH TRIANA HERNÁNDEZ, adelantan por separado procesos de insolvencia, los cuales tienen como acreedor común al municipio de Bucaramanga y a un tercero, por lo que tienen pretensiones conexas, y la eventual controversia involucra el único bien de propiedad de los dos deudores como cónyuges.

Así las cosas, el Despacho señala que no será atendido afirmativamente el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado dentro del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la referencia, por las razones que a continuación se exponen.

El objetivo principal del régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, es que una persona adulta que no ejerza una actividad comercial profesional, que en el devenir de su vida diaria haya presentado dificultades que afectaron el cumplimiento de sus obligaciones dinerarias, acuda a dicho procedimiento para realizar en general tres tipos de procedimientos, de conformidad con el artículo 531 del C.G.P.:

Artículo 531. Procedencia

A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá:

- 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.*
- 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.*
- 3. Liquidar su patrimonio.*

Entonces, para que una persona pueda acceder a los procedimientos de insolvencia, se debe encontrar en cesaron de pagos, que de conformidad con lo dispuesto por la ley se configura cuando la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva y, que el valor porcentual de las obligaciones represente no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo.

Luego, la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante procede en los eventos en que haya fracasado el trámite de negociación de deudas por no llegar a un acuerdo, que se haya incumplido el acuerdo pactado, o que hayan prosperado las acciones en contra del acuerdo suscrito.

En dicho procedimiento, se tiene en cuenta el pasivo total a cargo del deudor, que es aquel que se conforma por el 100% de todas las obligaciones dinerarias o deudas, sin importar que las mismas se encuentren vencidas, y los recursos disponibles para el pago de las obligaciones son los ingresos netos que tienen el deudor una vez



descontados los gastos básicos de subsistencia del mismo y de su grupo familiar, si es el caso, y en caso de no tener dichos ingresos, dicha situación se declarará expresamente.

De igual forma, es importante precisar que el legislador optó por el término, “*Liquidación Patrimonial*” que lleva consigo un trámite y efectos con ciertas similitudes en la forma con la liquidación de sociedades y personas jurídicas en Colombia pero que en definitiva va orientado a la liquidación del patrimonio de una persona natural y no de la extinción de su personalidad jurídica.

Por lo anterior, es importante definir el concepto de patrimonio en el ámbito de una persona natural no comerciante, pues dicho concepto se delimita un poco más en dicho escenario, y puede ser entendido como el conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona, que tienen una utilidad económica y por ello son susceptibles de estimación pecuniaria, y cuya relaciones jurídicas están constituidas por deberes y derechos bajo este entendido, desde el aspecto contable estos deberes y derechos podemos definirlos como “activos” y “pasivos”.

La doctrina actual señala que el patrimonio debe ser analizado desde tres puntos de vista en particular:

Desde el punto de vista de su composición: ya que está compuesto por un conjunto derechos y de obligaciones de manera unitaria, es decir todo dentro de un bloque de derechos y obligaciones unidos entre si sea que estén afectos a un fin determinado o no.

Desde el punto de vista económico y pecuniario: es importante este punto de vista dado que las relaciones jurídicas de carácter pecuniario, es decir las valorables en dinero, son las que conforman el patrimonio.

Desde el punto de vista del titular: por regla general siempre deberá el patrimonio ser atribuido a un titular, que será quien detente el mismo. Salvo casos en los cuales se configuren patrimonios autónomos, para que exista derechos y obligaciones debe existir un titular de ellas, algo o alguien que las detente, sea persona natural o jurídica.

Entonces, el patrimonio nace con la persona y debe extinguirse con esta y esa cualidad es el soporte sobre el cual recae el procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, ya que no es posible realizar la liquidación de manera absoluta del conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona, que tienen estimación pecuniaria ya que ello implicaría una violación a casi todos los derechos fundamentales de una persona. Es por ello que el legislador ideó la forma en que el patrimonio de la persona natural no comerciante se liquidara de manera parcial, es decir, se tomaría solamente el componente de activos y pasivos de la persona que conformara el patrimonio hasta el momento de la apertura del procedimiento para conformar a su vez la masa liquidatoria y se dejarían por fuera



de la misma, los bienes inembargables, así como los activos y pasivos que se adquirieran con posterioridad al inicio de dicha apertura del procedimiento.

En conclusión, la liquidación patrimonial es el procedimiento judicial mediante el cual el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue parcialmente, mediante la adjudicación, por intermedio de un auxiliar de la justicia denominado liquidador, de los activos del deudor existentes a la fecha de la apertura del procedimiento, adjudicación que se hace por un juez civil municipal y a favor de sus acreedores, para atender los pasivos existentes a la fecha de la apertura del procedimiento liquidatorio.

Esta liquidación patrimonial supone siempre una ruptura patrimonial, es decir, el patrimonio del deudor se fractura y se divide, dejándose una parte correspondiente a todos y cada uno de sus componentes existentes al momento de la apertura del procedimiento y otra parte que no integrará el trámite liquidatorio tales como las obligaciones y bienes adquiridos con posterioridad a la fecha de la apertura del procedimiento.

Dicho esto, en el procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, ocasionado por el fracaso de la etapa de negociación de deudas, no es procedente la acumulación de dos trámites que de liquidación del mismo tipo, independientemente de que los mismos hayan sido iniciados por los cónyuges, pues, como se dijo en líneas anteriores, en este tipo de procedimientos el patrimonio de una persona entendido como aquel que nace con la persona, el mismo debe extinguirse con esta y esa cualidad es el soporte sobre el cual recae el procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

En la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, su patrimonio se extingue parcialmente, pues el mismo es adjudicado a sus acreedores por el juez civil municipal para atender los pasivos existentes al momento de la apertura del procedimiento, por lo que debe tramitarse de manera separada, independientemente de que existan bienes en común en los diferentes trámites liquidatorios, o acreedores, u obligaciones conexas entre dos deudores frente a sus acreedores, por lo que dentro del mismo no es procedente la acumulación de procesos consagrada en el C.G.P.

En lo que tiene que ver con el la apelación presentada subsidiariamente, este Despacho expone que la misma no es procedente a raíz de lo puntado en el artículo 321 del C.G.P., ya que solo son apelables los autos allí señalados siempre y cuando se dicten en los procesos de primera instancia, y como el presente es de única instancia, no permite la apelación de autos.

Así las cosas, el auto de fecha cinco (05) de junio de 2023 dictado por la suscrita Juez, se encuentra ajustado a derecho y no hay lugar a su reposición.



Por otra parte, según lo informado mediante correo electrónico del 09 de junio de 2023, y verificados los documentos contenidos en él, el Despacho **RECONOCE PERSONERÍA** al **Dr. JAVIER SANCHEZ NARANJO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.237.682, y portador de la Tarjeta Profesional No. 56.091 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **JOSE WILLINTHON ORTIZ CAICEDO**, en los términos del poder conferido.

Es importante precisar, que la acreencia fue reconocida en auto de fecha 01 de septiembre de 2022, mediante el cual se declaró abierto el trámite del proceso de liquidación patrimonial del deudor **ABELARDO ORTIZ POVEDA**.

Ahora bien, previo a tener en cuenta el envío de los avisos de notificación vía correo electrónico de los acreedores reconocidos en las presentes diligencias, **REQUIÉRASE** a la liquidadora designada para que allegue el soporte de entrega de los mismos, teniendo en cuenta que se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se deberá dejar constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Teniendo en cuenta lo informado en correo electrónico de fecha 26/04/2023³, agréguese y téngase en cuenta dentro de la presente liquidación patrimonial, las obligaciones que estaban siendo ejecutadas por **JOSE WILLINTHON ORTIZ CAICEDO** en contra del señor **ABELARDO ORTIZ POVEDA**, en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, en el proceso ejecutivo radicado 2020-00035-00

Vale mencionar que, **JOSE WILLINTHON ORTIZ CAICEDO**, ya había sido reconocida como acreedor del señor **ABELARDO ORTIZ POVEDA**, en auto de fecha 01 de septiembre de 2022.

Así mismo, se corre traslado a los acreedores del escrito obrante en el archivo No. 32, del expediente digital recibido en el trámite de este proceso por el término de CINCO (5) DÍAS, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 566 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que la **LIQUIDADORA** presentó el escrito de inventario y avalúos dentro del presente trámite a través de correo electrónico de fecha 21 de junio de 2023⁴, se hace necesario correr traslado del mismo a los acreedores, según los lineamientos del artículo 567 del C.G.P., por el término de DIEZ (10) DÍAS, término dentro del cual podrán presentar observaciones y/o presentar avalúos diferentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

3 Archivo no. 50 del expediente digital.

4 Archivo No. 55 del expediente digital.



RESUELVE:

- PRIMERO:** **NO REPONER** el auto de fecha cinco (05) de junio de 2023, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.
- SEGUNDO:** **RECHAZAR** la apelación presentada subsidiariamente por lo expuesto en la parte motiva.
- TERCERO:** **REQUIÉRASE** a la liquidadora designada para que allegue el soporte de entrega de los avisos de notificación de los acreedores reconocidos dentro de las presentes diligencias, teniendo en cuenta que se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se deberá dejar constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.
- CUARTO:** **CORRER TRASLADO** a los acreedores, del escrito obrante en el archivo No. 32, del expediente digital recibido en el trámite de este proceso por el término de CINCO (5) DÍAS, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 566 del C.G.P.
- QUINTO:** **CORRER TRASLADO** del escrito de inventario y avalúos a los acreedores, según los lineamientos del artículo 567 del C.G.P., por el término de DIEZ (10) DÍAS, término dentro del cual podrán presentar observaciones y/o presentar avalúos diferentes.
- SEXTO:** **RECONOCER PERSONERÍA** al **Dr. JAVIER SANCHEZ NARANJO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.237.682, y portador de la Tarjeta Profesional No. 56.091 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **JOSE WILLINTHON ORTIZ CAICEDO**, en los términos del poder conferido.
- SÉPTIMO:** **AGRÉGUESE Y TÉNGASE** en cuenta dentro de la presente liquidación patrimonial, las obligaciones que estaban siendo ejecutadas por **JOSE WILLINTHON ORTIZ CAICEDO** en contra del señor **ABELARDO ORTIZ POVEDA**, en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, en el proceso ejecutivo radicado 2020-00035-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,⁵

ASQ//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

⁵ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 178 del 19 de OCTUBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84aa05a7ba73d4266739565f65e08b52bae7b1cda6393a9e7ee7713046fd08e**

Documento generado en 18/10/2023 12:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>